#### SENTENCIA CAS. LAB. 4286- 2010 LIMA

Lima, treinta de setiembre del dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha con los Jueces Supremos: Távara Córdova, Presidente; Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Arévalo Vela y Morales González; y producida la votación con el reglio a ley, emite la siguiente resolución:

## I.- MA TERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Cipriano Carlos Quispe, corriente a fojas trescientos doce, contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha trece de agosto del dos mil diez, que confirmando la sentencia apelada del veintiocho de diciembre del dos mil nueve, declara infundada la demanda de pago de horas extras, denunciando como agravio:

Que no se encuentra de acuerdo con la resolución expedida por la Sala, la cual confirma la apelada en cuanto declara infundada su demanda de pago de horas extras; agrega que no es cierto que el actor trabajaba en forma intermitente y por intervalos, pues se llegó a acreditar por la manifestación de la Administración en la inspección de trabajo que obra en autos, que el recurrente trabajaba desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, realizando toda clase de labores, no sólo las de vigilancia y guardianía, sino también la de mantenimiento del condominio; añadiendo que si bien la Inspección realizada por el Ministerio de Trabajo N° 13483-2007, y las actuaciones inspectivas de fechas diez y quince de agosto del dos mil siete, le dan al demandado ocho días para que



### SENTENCIA CAS. LAB. 4286- 2010 LIMA

subsane, éste hizo caso omiso, y luego la declaró nula porque sólo se tomó en cuenta la manifestación de los representantes de la empresa.

## II.- CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636.

SEGUNDO: Si bien es cierto la actuación de esta Sala Suprema al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho material, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se tiene dentro del Estado Constitucional de Derecho, la posibilidad de ejercer el recurso de casación como su instrumento de defensa y corrección.

TERCERO: En ese sentido, esta Sala Suprema al evidenciar transgresión a un principio y derecho de la función jurisdiccional como lo es la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, consagrado en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde declarar en forma excepcional PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante.

CUARTO: El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus





#### SENTENCIA CAS. LAB. 4286- 2010 LIMA



expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.

establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparandose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

SEXTO: Por escrito de fojas treintitres, subsanado a fojas noventicuatro don Cipriano Carlos Quispe demanda en la vía de proceso ordinario laboral, a efecto de que su ex empleador la Junta de Propietarios Cruz del Sur, cumpla con pagarle la suma de S/. 65,249.28 (SESENTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTINUEVE Y 28/100 NUEVOS SOLES) por concepto de horas extras, las cuales fueron laboradas por el actor entre el uno de junio de mil novecientos noventisiete al uno de febrero del dos mil ocho.

SETIMO: Mediante sentencia de vista del trece de agosto del dos mil diez, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, al confirmar la apelada y declarar infundada la demanda de autos, concluyó sobre la base de los Informes obrantes a fojas ciento setenta a ciento ochentidos, que una de las labores que realizaba el recurrente, era la de limpieza de piscina, actividad que era alternada con

#### SENTENCIA CAS. LAB. 4286- 2010 LIMA

lapsos de inactividad, lo que implicaba que no la realizaba de manera continua ni permanente; agregando que la función desempeñada por el actor fue la de vigilante, con trabajos alternados, permitidos por ley.

OCTAVO: No obstante, analizado el razonamiento efectuado por el Colegiado, se advierte que éste, si bien concluye que el demandante desarrolló actividades alternadas de vigilancia y otras actividades como lo es la del lavado de la piscina, con lapsos de inactividad, sin embargo, a efecto de dar solución al conflicto, correspondía a la Sala Superior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, y sobre la base de la prueba actuada, identificar y discernir sobre el elemento intermitencia, requisito indispensable y determinante para establecer si la faena ejecutada por el recurrente combinaba períodos de labor efectiva con períodos de inactividad, y por tanto, si su trabajo se encontraba excluido de la jornada máxima.

NOVENO: En tal sentido, resulta evidente que la instancias de mérito efectuaron una apreciación arbitraria de los hechos debatidos en autos y sin justificación probatoria, expidiendo un fallo que no corresponde a los fundamentos fácticos y jurídicos alegados por las partes en el proceso, constituyendo un supuesto de motivación aparente, que no sólo vulnera el debido proceso y la garantía prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino también los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, normas últimas que establecen la obligación del Juzgador de motivar adecuadamente sus decisiones, razones por las que corresponde anular ambas sentencias de mérito, al encontrarse incursas en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil, debiendo el Juez de la causa expedir un nuevo fallo con sujeción a los lineamientos antes expuestos de manera precedente.

### SENTENCIA CAS. LAB. 4286- 2010 LIMA

### III.- DECISION

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 396 del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria a los procesos laborales, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don Cipriano Carlos Quispe a fojas trescientos doce; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos ocho, su fecha trece de agosto del dos mil diez; INSUBSISTENTE la apelada de fojas doscientos ochentinueve, del veintiocho de diciembre del dos mil nueve; ORDENARON que el Juez del 17° Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva sentencia; en los seguidos contra la Junta de Propietarios Cruz del Sur, sobre pago de horas extras; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo ponente: Morales González.

TAVARA CORDOVA

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

YRIVARREN FALLAQUE

**AREVALO VELA** 

**MORALES GONZALEZ** 

20 ABR. 2012

jhc